



Resolución Directoral

N° 025-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Lima, 16 de febrero de 2018

VISTOS, el Informe N° 000013-2018-CAA/DGDP/VMPCIC/MC

CONSIDERANDO

Que, con fecha 26 de enero del 2012, la Dirección de Control y Supervisión emitió la Resolución Directoral N° 003-2012-DCS-DGFC/MC mediante el cual se dispuso el inicio de procedimiento administrativo sancionador contra la empresa América Móvil Perú S.A.C., por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del artículo 49.1° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, por haber promovido y realizado excavaciones en el Sitio Arqueológico Cerro Shir-5, ubicado en el distrito de Sinsicap, provincia de Otuzco, departamento de La Libertad.

Que, con fecha 26 de enero del 2012, la Dirección General de Fiscalización y Control emitió la Resolución Directoral N° 002-2013-DGFC-VMPCIC/MC mediante la cual impuso la sanción de multa de 50 UIT contra la administrada.

Que, mediante escrito de fecha 04 de marzo del 2013, la recurrente presenta recurso de reconsideración contra la precitada resolución directoral, basándose, entre otros, en los siguientes argumentos:

- Dejan en claro que Andrés Felipe Laos Haro no es ni ha sido representante legal ni apoderado de la empresa Claro y en ese sentido carece de facultades ante el Ministerio de Cultura, para solicitar el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos - CIRA, por lo que la afirmación contenida en la resolución impugnada, los deja sorprendidos.
- Solicita que en calidad de nuevo medio probatorio, el Ministerio de Cultura exhiba el poder emitido por su empresa, en la que se otorgue poderes de representación a Andrés Laos Haro, y que haya sido presentado por él al tramitar la solicitud y al participar en las diligencias e inspecciones que solicitara el Ministerio.
- Señala que la empresa Claro no realiza obras de instalación de estaciones de telecomunicaciones, sino que éstas son ejecutadas por empresas contratistas independientes.
- La resolución impugnada ha vulnerado el principio de causalidad de la potestad administrativa sancionadora conforme el artículo 230.8° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, conforme lo señala el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado Decreto Supremo 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Asimismo, el artículo 11.2° del citado ordenamiento legal, establece en su segundo párrafo que la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación, será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

Que, no obstante a lo expuesto, es importante considerar que las afectaciones advertidas, conforme al Informe N° 551-2011-DMA-DCPCM-DRC-LIB/MC del 06 de diciembre del 2011





Resolución Directoral

N° 025-2018-DGDP-VMPCIC/MC

emitido por la Dirección Regional de Cultura de La Libertad (actualmente, Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad), datan del 22 de noviembre del 2011, en el área solicitada para la emisión del CIRA, en las que se habían excavado zanjas sin ninguna autorización del Ministerio de Cultura, en un área aproximada de 4 metros por lado y un metro de profundidad, para posiblemente colocar una estructura para soportar una antena, disturbando totalmente las evidencias arqueológicas observadas anteriormente.

Que, en el Informe N° 020-2012-DMA-DCPCM-DRC-LIB/MC del 09 de enero del 2012 emitido por la misma Dirección, se precisa que en la zona donde se han excavado las zanjas, se trata del sitio arqueológico Cerro Shir-5, el cual se caracteriza por presentar en la parte más alta un montículo rocoso, un espacio a manera de plaza de forma casi cuadrangular, de más de 10 metros de lado, delimitado por muros de piedra.

Que, los numerales 250.1, 250.2 y 250.3 del artículo 250° del TUO de la LPAG, señala la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro años.

Que, en tal sentido, desde el 22 de noviembre del 2011, fecha en que se advirtió la afectación, al día de hoy, se ha superado largamente el plazo de 04 años, por lo que en este caso ha operado la prescripción, debiendo señalarse que estando a lo antes indicado, resulta inoficioso emitir pronunciamiento alguno por el recurso de reconsideración planteado por la administrada.

Que, conforme con la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar de oficio la prescripción del presente del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa América Móvil Perú S.A.C.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar que resulta carente de objeto pronunciarse por el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa América Móvil Perú S.A.C.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la Resolución Directoral a América Móvil Perú S.A.C.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 250.3 artículo 250° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- Remítase copias de la presente Resolución a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificaciones correspondientes, a la Oficina General de Recursos Humanos, para las acciones pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE Ministerio de Cultura

Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural

Leslie Urteaga Peña
Directora General

